

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pla.		Pla.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 2 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 143.

Secretaría.—Negociado 1.º.—Ayuntamientos.

Verificada la renovación bienal de los Ayuntamientos, y constituidos nuevamente éstos desde 1.º del actual, según lo ordenado en Real decreto de 25 de Octubre último, como necesariamente se han de producir alteraciones en los cargos que cada uno de los nombrados ha de desempeñar en las Corporaciones municipales, con el *Boletín Oficial* de la provincia de este día recibirán todos los Alcaldes de la misma un estado impreso que en el preciso término de ocho días cubrirán con la mayor corrección y esmero, advirtiéndoles que en la primera casilla se ha de poner en primer término al Alcalde, después á los Tenientes, en seguida al Regidor Síndico y por último á los demás Concejales por orden de mayor número de votos obtenidos en las elecciones, y que en caso de empate antepongan al Concejil de mayor edad.

Como se trata de un servicio de reconocida importancia, confío en

que los nuevos Alcaldes le cumplirán con la mayor exactitud, sin dar motivo á que me vea precisado á imponerles correctivo de ninguna especie.

Palencia 2 de Enero de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 144.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Presupuestos adicionales.

Terminado en 31 de Diciembre último el período de ampliación del ejercicio económico de 1892-93, es necesario que los Ayuntamientos procedan á liquidar el presupuesto correspondiente al mismo, y al verificarlo así, pueden encontrarse en uno de los casos siguientes: 1.º Que hayan realizado todos los ingresos del presupuesto y satisfecho todos los gastos consignados en el mismo; y 2.º Que no tengan liquidadas todas sus obligaciones, ésto es, que existan créditos pendientes de cobro ó de pago.

Los Ayuntamientos que se hallen en el primer caso, tienen la obligación de remitir á este Gobierno una certificación que justifique tener liquidado el presupuesto; y los que se hallen en el segundo deben formar irremisiblemente y con toda urgencia, un presupuesto adicional para fijar de una manera cierta las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio, y remitirlo á este Gobierno para su examen durante el mes de Febrero inmediato.

Respecto á la manera de confeccionar los presupuestos adicionales,

además de lo prevenido por el artículo 146 y siguientes de la ley Municipal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para que puedan ser examinados documentos de tal interés, es de necesidad que al ejemplar del presupuesto adicional se acompañen dos más del presupuesto ordinario refundido, ó lo que es lo mismo, dos ejemplares que contengan las cantidades aprobadas en el ordinario y adicional. Son parte integrante del presupuesto adicional las certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, las liquidaciones generales de gastos é ingresos del presupuesto de 1892-93 y las carpetas y relaciones por capítulos y artículos de los ingresos y gastos.

En la liquidación general de ingresos y las dos últimas columnas que expresan lo recaudado de menos, se estampará, en la primera, lo que se considera incobrable, y en la última, la parte que se considera cobrable y pasa al adicional, de modo que las dos juntas reúnen la cantidad total cobrada de menos.

Igual atención reclaman las dos últimas columnas de la liquidación de gastos, en la primera solo se consignará la cantidad que efectivamente sea verdadera economía por no ser necesario el gasto, y en la última se pondrá la cantidad que tenga precisión de satisfacerse, la cual con las demás de su clase constituirán la suma que pasa al adicional en concepto de resultas pendientes de pago, como las de ingresos cobrables irán también á resultas del adicional de ingresos.

La necesidad de cumplir los servicios á que esta circular se refiere,

y que su ejecución tenga lugar en el plazo señalado, se demuestra, en primer lugar, por la importancia que tienen para la buena administración municipal, pues sabido es que la exactitud y precisión en la contabilidad constituye la principal garantía de los intereses municipales; y en segundo lugar, por el deber de dar cumplimiento á las disposiciones que emanan de la Superioridad, pues según circular de la Dirección general de Administración, fecha 28 de Diciembre de 1886, se recomienda que los Gobernadores no toleren á los Ayuntamientos demora alguna en la confección de los presupuestos adicionales, ó en otro caso, la remisión de la correspondiente certificación negativa.

Por lo tanto, espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios, que no han de demorar el cumplimiento de tan importante servicio, y que no darán lugar á recordatorios ni procedimientos coercitivos, que á más de ser enojosos para quien tiene que emplearlos, dán una idea deplorable de las Autoridades contra las que se dirigen.

Palencia 2 de Enero de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León, y el Juez de instrucción de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Junio de 1891,

D. Juan Gutiérrez, vecino de Ventosilla, y D. José Rodríguez, vecino de Millaró, en el Ayuntamiento de Rodiezno, dedujeron escrito de denuncia ante el Gobernador de la provincia de León, exponiendo: que según habían podido observar al examinar las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento, correspondientes á los años 1884-85 y 1885-86, había en las referidas cuentas dos libramientos que suponían cantidades gastadas en la reparación de caminos vecinales y obras públicas, el uno de ellos, de fecha 30 de Marzo de 1885, bajo el número 13, por valor de pesetas 800, y el otro, de 1.º de Junio de 1886, bajo el número 15, por pesetas 750, y en las nóminas de ellos adjuntas aparecían, en la primera, haber entregado á los que dicen 40 pesetas á cada uno, y en la segunda, 40 pesetas al José Rodríguez y en las que se hallan estampadas las firmas de los exponentes, suponiendo que cobraron dichas cantidades en concepto de Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de Ventosilla y Millaró; que la primera de dichas nóminas era de fecha 25 de Marzo de 1885, y la segunda de 1.º de Junio de 1886; que ésto les había causado grande sorpresa, pues los dicentes ni presidieron á las respectivas Juntas en los años de referencia, ni cobraron tales cantidades, ni las firmas eran suyas, sino que habían sido suplantadas por otra mano extraña; y como quiera que los cuentadantes hubieran supuesto tal pago para datarse de cantidades no pagadas, y ésto pudiera constituir un delito, en tal concepto, acudían al Gobierno de la provincia, donde á la sazón radicaban las cuentas susodichas, suplicando á la Autoridad gubernativa se dignase ordenar que los indicados documentos y la instancia que deducían fueran remitidas al Fiscal de la Audiencia para que se procediera á lo que hubiera lugar por suplantación y falsedad cometidas:

Que pasada por el Gobernador la anterior denuncia á la Fiscalía de la Audiencia, ésta la remitió al Juzgado de instrucción de La Vecilla, el cual incoó el oportuno sumario, en el que, practicadas cuantas diligencias se estimaron pertinentes y aportados asimismo á los autos los documentos y certificaciones que se creyeron necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, fué decretado el procesamiento de D. Andrés López Fernández y D. Alvaro Berrut Ramos, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Rodiezno durante los años 1884-85 y 1885-86.

Que dictado auto de terminación del sumario, y elevado que éste fué á la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á quien uno de los procesados había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de

inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que de la instancia formulada por el procesado D. Andrés López Fernández aparecía que se le estaba siguiendo procedimiento criminal por la gestión administrativa de los años 1884-85 y 1885-86, en que fué Presidente del Ayuntamiento de Rodiezno, procedimiento que tenía por objeto la aclaración de uno ó varios delitos que se suponían cometidos en la formación y rendición de cuentas municipales, las cuales, hasta la fecha, no habían sido censuradas ni aprobadas por la Superioridad; que en tanto que las cuentas de un Ayuntamiento no hayan sido examinadas por la Autoridad administrativa correspondiente, y ésta haya resuelto si deben ó no ser aprobadas definitivamente ó decidido si existen méritos para creer ó suponer, cuando menos, distracción de fondos, malversación de caudales ú otro delito, los Tribunales ordinarios no pueden entender en el asunto, porque hasta ese momento no se sabe si hay ó no motivo para la formación de la oportuna causa; que á la Administración corresponde, al examinar las cuentas municipales del Ayuntamiento de Rodiezno, determinar si la Corporación ha invertido ó no ilegalmente las cantidades que el mismo haya recaudado y concepto por las cuales lo haya verificado, y la resolución que la Administración active adopte sobre estos particulares ha de influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios; y por último, que, en su consecuencia, existía una cuestión previa por resolver, de la exclusiva competencia de la Administración. Citaba el Gobernador el art. 165 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por la Audiencia de lo criminal de León, ésta sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho origen de la causa versaba acerca de las falsedades cometidas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Rodiezno en las nóminas de las cantidades que se figuran entregadas á los Alcaldes de barrio del distrito para la conservación de caminos vecinales del servicio público, correspondientes á los años económicos de 1884-85 y 1885-86, suplantando las firmas de los funcionarios que se suponía recibieron las mencionadas cantidades, como también las de los Depositarios que figuraban en los libramientos, uno por valor de 800 pesetas y otro por el de 750, y de cuyas cantidades se dató el Alcalde, como invertidas en el servicio expresado, en las cuentas municipales presentadas para su aprobación en el Gobierno civil de la provincia, y en tal concepto, era visto que dichos hechos podían constituir uno ó varios delitos de falsedad en

documento oficial, cometidos por funcionario público, cuyo conocimiento era de la competencia de la Audiencia, sin que á la Administración estuviera reservada cuestión alguna previa de la cual dependiera el fallo que el Tribunal hubiese de dictar en su día; porque pudiendo constituir la suplantación de firmas y apropiamiento de las cantidades que se suponían en las cuentas municipales invertidas en servicios públicos del Municipio el delito de falsificación con lucro, como que la falsedad se ejecuta para algún fin determinado, de nada podía influir en tal calificación la resolución que la Administración adoptara sobre la aprobación ó censura de las cuentas municipales sometidas á su examen, una vez que, cualquiera que fuera aquélla, podría existir siempre el delito de falsedad, cuya persecución y castigo incumbía á la jurisdicción ordinaria, y en que el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Rodiezno no era trámite previo indispensable para poder apreciar si se había cometido ó no el delito de falsedad en documento oficial, y de aquí el que no existiendo cuestión previa alguna por resolver para la prosecución de la causa, era indudable que no se estaba en el caso de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887. Se citaba por la Audiencia los artículos 2.º y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la misma, 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 314 del Código penal y los 3.º, 16 y 19 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: "Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad; primero, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica,":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Juan Gutiérrez y D. José Rodríguez, dando con ello lugar al

sumario instruido por el Juzgado de La Vecilla.

2.º Que los hechos en la denuncia consignados pudieran ser constitutivos de uno ó varios delitos de falsedad de los que define y castiga el Código penal vigente.

3.º Que, en tal concepto, sólo á la jurisdicción ordinaria compete el conocimiento de los mismos, toda vez que tratándose de definir la existencia del delito de falsedad, no cabe cuestión ninguna previa que haya de resolverse por la Administración, tanto más cuanto que en el presente caso el propio Gobernador reconoció implícitamente la competencia de la Autoridad judicial, al remitir, como desde luego se remitió al Juzgado, la denuncia que ante su Autoridad formularon los querellantes.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos de excepción que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, anteriormente citado, para que puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez municipal de Felanitx, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Mayo de 1892, Simón Soler y Valeus, pastor de ganado lanar de Felanitx, denunció y puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho punto el hecho de que el día anterior, á eso de la una y media de la tarde, tenía un ganado en la finca llamada el Puig-Vert, y él se había recostado debajo de un almendro, y de pronto oyó la detonación de un tiro y se levantó y vió á su perro de pastor herido, aullando, y al poco rato murió, viendo á sus inmediaciones al guardia rural municipal Bartolomé N., alias Vey, quien manifestó haber tirado al perro, imponiéndole silencio á él y de seguida marchó, todo lo cual se denunciaba á los efectos que procedieran en justicia:

Que ratificado en su denuncia el denunciante, con la misma fecha, el Alcalde de Felanitx, dirigió asimismo una comunicación al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento: que según le participaba la pareja de guardias rurales, el

pastor Simón Soler Valeus había hecho acometer á su perro al guardia Bartolomé Nagner Colono, y usando éste de todos los medios prudenciales para su defensa, no tuvo más remedio que herirle para impedir que le mordiese; que como no era la primera vez que esto sucedía con dicho pastor y perro, puesto que había mordido otras veces al expresado guardia estando en el ejercicio de sus funciones, teniendo además noticia de que también mordió á un guardia civil, lo participaba al Juzgado para que con arreglo al Código penal vigente fuese castigado cual merecía el referido pastor, debiendo advertir que dicha falta era castigada en la forma prevista en el art. 14 de las Ordenanzas municipales:

Que ratificado el Alcalde en su denuncia y practicadas por el Juzgado municipal las primeras diligencias, se decretó la remisión de éstas al Juzgado de primera instancia de Manacor, quien después de ordenar la incoación del oportuno sumario, dictó posteriormente auto inhibiéndose del conocimiento de la causa, por corresponder al Juzgado municipal de Felanitx conocer de ella en juicio verbal de faltas, siendo dicho auto elevado en consulta á la Superioridad y confirmado por la misma:

Que remitidos, en su virtud, los autos al referido Juzgado, éste señaló día para la celebración del juicio, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Felanitx había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando que con arreglo al texto del art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes; que la única prohibición que contiene el artículo citado, es la de que en virtud de atribuciones gubernativas se impongan penas mayores que las del libro 3.º del Código á las diferentes infracciones ó faltas en él comprendidas, pero, como no incluye ni limita estas atribuciones, ya se hallen concedidas á las Autoridades gubernativas en las leyes Municipales, ya en las ordenanzas y reglamentos generales ó particulares de la Administración, ya en cualesquiera otras leyes especiales, siempre resultará que puede haber hechos ú omisiones que se hallen á la vez previstos y penados en el libro 3.º del Código y en las ordenanzas y reglamentos municipales, ó en los bandos de policía y buen gobierno

acordados por los Ayuntamientos de los que en distintas formas y por diversos procedimientos conozcan los Jueces municipales y los Alcaldes; que á los conflictos jurisdiccionales que tan contradictorias disposiciones ocasionaban puso término el Real decreto sentencia de 17 de Agosto de 1877, según el cual, corresponde á los Jueces municipales la represión de todas las faltas de que hablan á la vez el libro 3.º del Código penal y las ordenanzas generales de la Administración y de todas las que, según el referido Código ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan la pena de arresto, mientras que corresponde á los Alcaldes la represión de las faltas definidas en las leyes administrativas, en los bandos de buen gobierno y en las ordenanzas particulares de toda especie; y que hallándose previsto en el art. 15 de las ordenanzas municipales de Felanitx el hecho que había motivado el juicio de faltas que intentaba celebrar el Juez municipal de aquella ciudad, era indudable que el conocimiento del asunto incumbía exclusivamente al Alcalde, á tenor de lo resuelto en el Real decreto antes citado:

Que recibido el oficio de requerimiento por el Juez municipal, éste, sin más sustanciación, dictó providencia que fundó en las razones que estimó oportunas, declarándose competente para conocer del asunto:

Que apelada la anterior providencia por el Alcalde de Felanitx, Don Jaime Vidal, remitidas que fueron las diligencias por conducto del Juez de primera instancia de Manacor á la Audiencia de Palma, ésta desestimó la apelación, devolviendo los autos al Juzgado de donde procedían para que los sustanciase con arreglo á derecho:

Que recibidos los autos en el Juzgado de Felanitx, éste dictó providencia ordenando que para instrucción se diese traslado de aquéllos á las partes, señalando asimismo día para la vista, la cual fué oportunamente celebrada, sin que dicho Juzgado dictase nuevo auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: "Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo de oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes":

Visto el art. 11 de dicho Real decreto, que dice: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual,

declarándose competente ó incompetente":

Considerando:

1.º Que el Juez municipal de Felanitx, apenas recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia declarándose competente, sin practicar antes la sustanciación que determinan los artículos 10 y 11 citados del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887.

2.º Que nula dicha providencia, y sin valor tampoco las diligencias posteriormente practicadas por el referido Juzgado, por haberse invertido el orden de prelación á las mismas fijado en los citados artículos del mencionado Real decreto, precisa que tales deficiencias sean subsanadas, á partir del recibo del oficio inhibitorio, en la forma que la vigente legislación determina, antes de tratar de resolver en el fondo el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleuo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 27 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Sequeros, de los cuales resulta:

Que á nombre de Pedro Gómez Miguel se presentó en el referido Juzgado una demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión de una tierra en el término municipal de Los Santos, sitio del Callejón de las Costeras, posesión en la que la parte actora se hallaba desde hacía catorce ó quince años, y en la que había sido perturbado por sus vecinos Vicente Gómez Mesón y Vicente Miguel Gómez, quienes habían ordenado que entrase un ganado lanar en la referida tierra y preparado éste para sembrar, arando dicho pródio hasta la completa destrucción de la simiente sembrada por el demandante:

Que Aureliano Sánchez Rodríguez, vecino de Los Santos, solicitó del Gobernador de la provincia de Salamanca que requiriese de inhibición al Juzgado, manifestando: que el recurrente había adquirido en el término municipal de Los Santos, á calidad de cesión ó transpaso, que había realizado ya de hecho, aunque no con las formalidades de la ley, una finca en el sitio de las Chorreras, procedente de bienes de Propios, venta verificada en 9 de Junio de 1891; que cuando aun no había transcurrido año y día, se

había interpuesto interdicto de recobrar ó retener la posesión de un pedazo de tierra de la finca adquirida por el solicitante y cedida á dos convecinos suyos, que son los demandados en el interdicto propuesto por Pedro Gómez Miguel, quien venía poseyendo arbitrariamente la tierra y había convenido en fijar los hitos de las respectivas propiedades con los mismos á quienes demandaba:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado por Aureliano Sánchez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, cuando éste estaba celebrando el juicio verbal del interdicto, fundándose el requerimiento en que la cuestión de que se trata versa sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de una subasta de Bienes Nacionales, correspondiendo á la Administración el conocimiento de ese asunto, así como los actos posesorios hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los bienes que adquirió; correspondiendo también á la Administración conocer de lo relativo á la interpretación de las cláusulas de la venta de Bienes Nacionales, designación de la cosa enajenada, declaración de la persona á quien se vendió y ejecución del contrato; el Gobernador citaba el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, la Real orden de 25 de Enero de 1849, el Real decreto de 4 de Diciembre de 1883 y el art. 2.º del de 8 de Setiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos de que se trata en el interdicto no afectan á la validez, inteligencia ó cumplimiento de una subasta de Bienes Nacionales, ni tienen por objeto determinar la cosa vendida; que Aureliano Sánchez no tenía intervención alguna en el interdicto, y no consta que haya cedido los derechos que adquirió en la subasta á los demandados, por lo que no están éstos subrogados en los derechos del comprador, y la Hacienda no está sujeta á la evicción y saneamiento, ni á mantener á los demandados en posesión de la cosa vendida no habiéndose suscitado al comprador duda alguna sobre designación y determinación de la cosa vendida; y, por último, que es de la competencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios el conocimiento de los asuntos litigiosos. El Juzgado citaba la Real orden de 15 de Junio de 1878 y los artículos 51, 52, 53 y 54 de la ley de Enjuiciamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento

de los Consejos provinciales y del Real, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los Bienes Nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario se apueste en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados ó Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído en el recurso de revisión interpuesto por el Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso en el pleito seguido por D. Juan Escribano, sobre nulidad de la venta de unas casas, y por el cual se deja sin efecto la referida sentencia.

Considerando:

1.º Que según manifiesta la Administración, Aureliano Sánchez adquirió en 9 de Junio de 1891, como procedente de bienes de Propios, la finca sobre cuya posesión versa el interdicto interpuesto por Pedro Gómez Miguel.

2.º Que se trata, por tanto, de actos posesorios derivados de la subasta de Bienes Nacionales, sin que pueda decirse que el adjudicatario está puesto en posesión quieta y pacífica de la finca.

3.º Que, en tal concepto, corresponde á la Administración determinar la cosa vendida y resolver las incidencias de la subasta.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—**MARÍA CRISTINA.**
—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta del 28 de Diciembre.)

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que tramitados en este Juzgado antes en juicio de menor cuantía promovidos por el Procurador Don Federico Martín, en nombre y con poder de Don Perfecto Díez Gutiérrez, vecino de Puerto Príncipe, Isla de Cuba, contra Don Francisco Gutiérrez Pastor, vecino que fué de Herrera de Pisuegra, y por su fallecimiento contra sus hijos y herederos, en rebeldía, sobre pago de setecientas veinticinco pesetas procedentes de rentas vencidas de una casa sita en dicha villa, fué anunciada la subasta de las fincas que se expresarán, y no habiendo habido postor se anuncia la segunda por el presente, que tendrá

lugar el día treinta y uno de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en las Audiencias de este Juzgado y municipal de dicho Herrera. Los bienes que han de ser objeto de la subasta son:

1.ª Una viña en término de dicho Herrera, á do llaman Mata Cordera, de dieciocho á veinte obreros; linda Norte arroyo y Ciriaco Pérez, Sur José García y camino, Este dicho José y Oeste camino; tasada en novecientas pesetas, para esta subasta sale por el tipo de setecientas doce pesetas cincuenta céntimos.

2.ª Una tierra en término de Zorita, á do llaman Camino de Villameriel; linda Oeste ejidos, Norte camino, Poniente arroyo, su cabida una cuarta y doce palos; sale por dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos.

3.ª Otra en el mismo término, de cuatro cuartas, de tercera calidad; linda con ejidos y cárcabas que la cercan; sale en sesenta pesetas.

4.ª Otra en dicho término y pago, de igual calidad, á Cuesta San Andrés, de cuatro cuartas y quince palos; linda Oeste y Mediodía ejidos y Poniente camino de Sotillo; en ciento sesenta y cinco pesetas.

5.ª Otra de tercera calidad, donde llaman Barcas, en dos pedazos, de cuatro cuartas y treinta palos; linda Mediodía y Poniente ejidos, Oeste Santos de la Parte y Mediodía reguera; en setenta y cinco pesetas.

6.ª Otra de cuarta calidad al Gato, de una obrada; linda Poniente ejidos, Oeste Santos de la Parte y Mediodía reguera; en sesenta pesetas.

7.ª Otra de tercera calidad, donde llaman Barcas, de una obrada y veinte palos; linda Poniente cañada de merinas y por los demás aires ejidos; en noventa pesetas.

8.ª Otra á Valdemazas, de cuatro cuartas y doce palos; linda Oeste reguera, Norte lastra y Mediodía José Huidobro; en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

9.ª Otra en dicho término, do llaman El Perro, de una cuarta y treinta palos; linda Oriente reguera, Norte y Poniente ejidos; en treinta pesetas.

10. Otra donde llaman Las Matas, de cuatro cuartas; linda por todos aires ejidos; en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

11. Otra do llaman Mantorre ó Fuente Montera, de cuatro cuartas; que linda Poniente arroyo, Oeste ejidos y por los demás aires camino de Villameriel; en sesenta pesetas.

12. Otra de cuarta calidad, á Carrer Palencia, de dos cuartas; linda por todos aires ejidos; en cuarenta y cinco pesetas.

13. Otra do llaman Canteras, de cuarta calidad; linda Oriente herederos de Alonso Martín, Mediodía Matías Martín y Norte regueras; su cabida dos obradas y cuatro cuartas; en ciento veinte pesetas.

14. Otra de cuarta calidad, donde llaman Bercoera, de una obrada; linda Oeste camera, Norte ejidos y Mediodía cañada de merinas; en cuarenta y cinco pesetas.

15. Otra do llaman Torremuñilla, de cuatro cuartas treinta palos; que linda Norte camino de Villabermudo, Poniente reguera y Mediodía cárcabas; en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

16. Otra do llaman Brezales, de cuarta calidad, de una obrada y tres cuartas; linda Oriente Lorenzo Caro, Mediodía cañada y Norte ejidos; en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

17. Otra do llaman Cabañas, de cuarta calidad, de tres cuartas y veinte palos; linda Oeste y Mediodía ejidos y Norte Francisco Martín; en treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

18. Otra á Cuesta San Andrés, de tercera, de tres cuartas; que linda Poniente camino de Sotillo, Norte y Mediodía cárcabas; en sesenta pesetas.

19. Otra do llaman Tormentorres ó Tomartorres, de tercera calidad, de cinco cuartas; linda Oriente Antonio Rosales, Mediodía Eulogio Mancebo, Norte Ciriaco Pérez y Poniente arroyo; en noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.

20. Otra do llaman Pradillos, de media obrada; linda con camino de San Jorde y camino de Villabermudo á Sotobañado y con Cornelio Rojo; en cuarenta y cinco pesetas.

21. Otra en término de Herrera, á do llaman al Saltillo, de un cuarto; linda Oriente Ceferino García, Poniente camino del pago, Norte María Nieves Pérez y Mediodía María Gutiérrez, con treinta árboles; en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

22. Otra en el mismo término, á Galvina ó Galvira, de tres cuartos; linda Oriente Pedro Antón, Poniente ejidos, Norte Manuel Pérez y Mediodía Antonio María de Velasco; en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

23. Otra á Valdemiranda, de una obrada, linda Oriente y Mediodía ejidos, Poniente herederos de Gándara y Norte camera; en sesenta pesetas.

24. Otra en el mismo pago, de una cuarta; linda Oriente camino de Hinojal, Mediodía Fausto Hornillos, Poniente herederos de Gándara y Norte camera; en veintidos pesetas cincuenta céntimos.

25. Otra en el mismo pago, de media obrada; linda Oriente la cuesta, Mediodía María Francisca Hornillos, Poniente camino de Hinojal y Norte Manuel de la Basilla; en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

26. Otra á Cuesta el Palo, de tres cuartos; linda Oriente Antonio María de Velasco, Poniente ejidos y Mediodía Claudio Gutiérrez; en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

27. Y un plantío en el mismo término, á los del Común, en el desmonte de la Adobera de Sotillo, con doscientas cincuenta plantas de chopo castellano y lombardo, de regulares y pequeñas dimensiones; en trescientas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

También se enajena un carro de la propiedad de los herederos del Señor Pastor y del que es depositario Don Federico Villanueva; sale sin tasación mediante á que tasado con otros efectos no lo precisan los peritos.

Se hace constar que por parte de los ejecutados no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan y solo consta en los autos la certificación librada por el Registrador de la propiedad de este partido, de la que podrán enterarse, sin que otra cosa pueda exigir el comprador.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes que se enajenan, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no se admitirá licitación.

Dado en Saldaña á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Sigler Sáenz.—Por su mandado, Roque Bregón.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

Relación de las compras verificadas en la 3.ª decena del presente mes, con inclusión de todo gasto.

NOMBRE DEL VENEDOR.	VECINDAD.	FECHAS.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio de la unidad.	Importe. Pesetas Cts.
D. Pedro Pérez Rebolhar.	Palencia.	29	Trigo.	100 quintales métr.	27 50	2750
El mismo.	Idem.	29	Cebada.	500 id. id.	20 33	10165
El mismo.	Idem.	29	Paja.	600 id. id.	3 84	2304
				TOTAL.		15219

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

Palencia 30 de Diciembre de 1893.—El Comisario de Guerra, P. A., El Oficial segundo, Antonio G. Deprit.